



C. C. Secretarios de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla

Presentes

El diputado José Manuel Benigno Pérez Vega y/o Pepe Momoxpan que integra la LVII Legislatura de H. Congreso del Estado con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 57 Fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado de Puebla; 17 fracción XI, 69 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado somete a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente: **“INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y DEROGA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y SE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A DIVORCIO”**.

Bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que es una necesidad apremiante el atender situaciones de hecho que laceran la convivencia armónica de las familias, ante el artificial e innecesariamente largo y complejo proceso de divorcio, mismo que se complica a pesar del interés de las partes o, que bien se prolonga innecesariamente a pesar de la conveniencia de evitar el desgaste físico, emocional y económico que conlleva dicho proceso para la familia en su conjunto.

Actualmente el proceso de divorcio es utilizado como una estrategia de chantaje emocional por muchas personas, desvirtuando con ello la figura que permite la disolución del vínculo matrimonial.

Aceptando que se debe proteger a la familia, se propician excesos entre los cónyuges que viven en conflicto permanente, porque las leyes vigentes no les permiten terminar una relación que de hecho ya no existe, que los lastima y solamente genera más rencores.

Con la actual legislación los únicos beneficiados son los abogados, algunos de ellos particularmente voraces a los que no les importan sus clientes sino el dinero que cobran alargando los conflictos, resultando los divorcios verdaderas “minas de oro” para postulantes y unas “sangrías” para los cónyuges.

La iniciativa que presento atiende el llamado “divorcio incausado”, es decir, en resumen se derogan todas las causales de divorcio y se somete a la voluntad alguna o ambas partes que desee terminar con el matrimonio para que se decrete la disolución del vínculo matrimonial, dejando todas las demás cuestiones, en caso de no llegar a un acuerdo conciliatorio o convenio, para dirimirse en la vía incidental o por “cuerdas separadas” de la acción de divorcio, mismas que seguirán el curso infinito que deseen las partes y sus abogados.

Se propone un procedimiento privilegiado para que sea rápido decretar el divorcio, arreglando mediante convenio todas las cuestiones patrimoniales, de guarda y custodia, manutención y demás obligaciones derivadas del matrimonio. Sin embargo, si no fue posible tener un acuerdo sobre las responsabilidades y obligaciones derivadas del matrimonio, se dejan a salvo los derechos y las acciones para ejercerlos por la vía incidental pero ya decretado el divorcio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de proponerse ante esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y DEROGA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y SE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EN DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A DIVORCIO.

Artículo primero.- Se **reforman** los artículo 391, 428, 442, 443, 445, 446, 449, 450, 469, 473; se **derogan** los artículos 447, 448, 453, fracciones I a XVI del artículo 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 464, 467, 470, 474, 475, todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla para quedar de la siguiente manera:

Se reforman:

Artículo 391.- Las donaciones entre cónyuges únicamente pueden ser revocadas mediante convenio.

CAPÍTULO QUINTO

Divorcio

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 428.- El divorcio disuelve el matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad competente manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que se cumplan con las formas y modalidades que se establecen en las leyes.

SECCIÓN TERCERA

DIVORCIO INCAUSADO

Artículo 442.- Los cónyuges que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 436 pueden ocurrir al Juez del domicilio familiar, de acuerdo con las disposiciones de esta sección y de las aplicables del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 443.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su demanda o solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del matrimonio, debiendo contener los siguientes requisitos:

I.- A quién se confiarán los hijos de los consortes durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;

II.- El modo de ejercitar, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, el derecho de visitar a sus hijos y de tener correspondencia con ellos, respecto al cónyuge a quien no se confíen aquellos;

III.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo; pero si el cónyuge deudor de los alimentos no encuentra persona que sea su fiador, si carece de bienes raíces o muebles, para garantizar con ellos, en hipoteca o prenda respectivamente el pago de los alimentos, o en el caso de que el otro cónyuge este de acuerdo en que no se otorgue la garantía, no se exigirá esta, y al aprobar el convenio, el juez hará saber al deudor alimentario, que la ley castiga con cárcel el incumplimiento del pago de los alimentos y el contenido de los artículos 347 a 349, del Código de Defensa Social;

IV.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los esposos durante el procedimiento;

V.- La cantidad que a título de alimentos debe pagar el cónyuge deudor al cónyuge acreedor de éstos, durante el procedimiento;

VI.- La forma y periodicidad en que se incrementara el monto de las pensiones alimenticias que se hayan acordado, debiéndose señalar como obligación del deudor de los alimentos que dicho aumento se verifique por lo menos una vez al año y que su importe sea al menos equivalente al aumento porcentual que tenga el salario mínimo general de la zona económica de que se trate, durante el mismo periodo, y

VII.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio. A este efecto se acompañara un inventario y avalúo de los bienes muebles o inmuebles de la sociedad, con indicación de las deudas a cargo de esta y en su caso, la relación de los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

Artículo 445.- Presentada la demanda o solicitud, el Juez citará a una junta, dentro de los quince días siguientes, bajo el apercibimiento al demandante que de no presentarse se tendrá por no puesta la demanda y de no presentarse el demandado de consentir la acción solicitada por cuanto hace a la acción exclusiva de divorcio. Dejando expedito el derecho para reclamar cualquier obligación derivada del matrimonio por la vía incidental, con las salvedades que de oficio dictará el Juez.

Desde que se presenta la demanda o solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

A. De oficio:

I.- En los casos en que el Juez lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;

II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda, de acuerdo a lo establecido en el presente Código;

III.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Puebla y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

IV.- Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2493 de este Código;

B. Una vez contestada la solicitud:

I.- El Juez determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.

II. - Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio. En defecto de ese acuerdo, el Juez resolverá conforme, tomando en cuenta la opinión del menor de edad.

Los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.

III.- El Juez resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

IV.- Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición.

Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

V.- Las demás que considere necesarias.

Artículo 446.- En la junta a que se refiere el artículo anterior, procurará el Juez avenir a los cónyuges; pero si notare que la decisión de alguno fuere irrevocable, pronunciará sentencia de divorcio contra la que no procede recurso y, en su caso aprobará el convenio y sus modificaciones, conforme a los artículos 451 y 452.

En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 443 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia.

Si no hubiere convenio o en este no se cumplió con la fracción VI del artículo 443, el Juez fijará de oficio, en la sentencia, la forma y periodicidad como deberá incrementarse la pensión alimenticia que se haya asignado para subvenir las necesidades de los hijos. En caso de controversia con relación a lo estipulado en el convenio se dejará expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.

Artículo 449.- Los cónyuges no pueden hacerse representar por procurador en las juntas, deben comparecer a ellas personalmente y sin estar acompañados de tutor especial en caso de que se hubiere nombrado éste.

Artículo 450.- A las juntas sólo asistirán los cónyuges y el juez, quien debe presidirlas personalmente y dar vista al Ministerio Público con el acta que de ellas se levante, en la cual solo se hará constar el resultado de las mismas.

Artículo 469.- En los demás casos, si muere el progenitor al que correspondió la patria potestad y no hay ascendientes en quienes recaiga la patria potestad, se proveerá de tutor a los hijos.

Artículo 473.- Decretado el divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

Se derogan:

Artículo 447.- Se deroga.

Artículo 448.- Se deroga.

Artículo 453.- Se deroga.

Artículo 454.- Son causas de divorcio:

Fracciones I a XVI Se derogan.

Artículo 455.- Se deroga.

Artículo 456.- Se deroga.

Artículo 457.- Se deroga.

Artículo 458.- Se deroga.

Artículo 459.- Se deroga.

Artículo 460.- Se deroga.

Artículo 461.- Se deroga

Artículo 462.- Se deroga.

Artículo 464.- Se deroga.

Artículo 467.- Se deroga.

Artículo 470.- Se deroga.

Artículo 474.- Se deroga.

Artículo 475.- Se deroga.

Artículo segundo.- Se **reforman** los artículos 108 fracción XIV, y 687; se **adiciona** la fracción I bis del artículo 683, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla para quedar de la siguiente manera:

Se reforman:

Artículo 108.- Es Tribunal Competente:

I. ...

al

XIII. ...

XIV. Tratándose de divorcio, el del domicilio familiar; y a falta de este el del demandado;

XV. ...

al

XXI. ...

Artículo 687.- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en estos procedimientos, procede el recurso de apelación, exceptuando de lo anterior la relativa al divorcio. Contra las resoluciones de trámite no procede recurso alguno.

Se adiciona:

Artículo 683. Se tramitarán en procedimiento privilegiado:

I.- ...

I bis.- Lo relativo a divorcio.

II.- ...

al

XII.- ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- En los juicios de divorcio que se encuentre ventilando a partir de la publicación del presente decreto, las partes podrán acogerse a los beneficios del presente decreto.

Tercero.- Publíquese el Periódico Oficial del Estado y para mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

Cuetlaxcoapan, H. Puebla de Zaragoza, 20 de octubre de 2010

Dip. José Manuel Benigno Pérez Vega y/o Pepe Momoxpan